



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE
2248/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, contra la sentencia dictada el **doce de octubre de dos mil veintidós** por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio administrativo citado al rubro.

ANTECEDENTES DE LA REVISIÓN:

I. Por escrito presentado el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna. En ese mismo auto **se designó como ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez**.

III. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del

Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por las autoridades recurrentes es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Resulta innecesario realizar el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes y de la sentencia impugnada, al advertirse por este órgano colegiado que la interposición del recurso de mérito es extemporánea y **debe desecharse**.

En primer término, se precisa que de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹, de la Ley del Tribunal vigente, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se continuarán tramitando hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables, ello con las salvedades correspondientes en materia de notificaciones, la regulación de la conciliación hasta antes de la citación de sentencia, la posibilidad de las partes para convenir el cumplimiento de la ejecutoria y las reglas respectivas a la prueba pericial, con excepción de que la persona perito hubiera sido designada por este Tribunal, supuesto en el cual se continuará su tramitación conforme a la Ley abrogada.

Es así, que la citada ley abrogada rige los juicios comprendidos del **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con el Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del **siete de agosto de dos mil diecisiete**, número especial y el diverso Decreto No. 255, publicado en el referido periódico oficial, No. 43, sección I, tomo CXXVIII, de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

Por tanto, la interposición del recurso de revisión obedece a lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California abrogada, porque de acuerdo a lo anterior, si la demanda fue presentada el **veinte de junio de dos mil diecinueve**² (época en la que se encontraba vigente la citada legislación) y no se está ante alguno de los supuestos de excepción descritos en el referido artículo tercero transitorio, es que el trámite del medio de defensa en cuestión se sigue rigiendo conforme a aquellas disposiciones.

¹ TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.
- Artículos 70 y 116 de la presente Ley, que regulan la conciliación hasta antes de la citación de sentencia y la posibilidad de las partes de convenir el cumplimiento de la ejecutoria.
- Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ley, que regulan la prueba pericial, salvo los casos en que ya se hubiera designado al perito del Tribunal, supuestos en los que se continuará su tramitación conforme la Ley que se abroga.

² Foja 1 de autos.



Ahora bien, el artículo 94³, segundo párrafo, de la ley abrogada, en la parte que interesa, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

(...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.” (Énfasis añadido)

Así, se tiene que el recurso de revisión debe presentarse ante el resolutor dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir.

En el caso, las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, tal como se desprende del sello obrante a **foja 81 reverso de autos**.

La anterior notificación surtió efectos al tercer hábil siguiente en términos del la fracción VI del artículo 51 de la Ley del Tribunal, que correspondió al **veinticinco de ese mes y año**, por lo que descontando los días **veintinueve y treinta de octubre igualmente cinco y seis de noviembre de dos mil veintidós**, por ser sábados y domingos, también veintiocho y treinta y uno del mismo mes y año por ser días inhábiles conforme al calendario oficial del Tribunal; el plazo para combatir la sentencia recurrida transcurrió del **veinticinco de octubre al nueve de noviembre de ese año**, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado de origen el **diez de noviembre de la citada anualidad, se concluye que su interposición fue extemporánea**.

Para ejemplificar lo anterior es pertinente realizar una visualización del plazo en cuestión, de acuerdo a la tabla siguiente:

OCTUBRE- NOVIEMBRE DE 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19 <u>Notificaci</u>	20	21	22 Inhábil

³ ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:
(...)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.



			<u>ón</u>			
	24 <u>Surte</u> <u>efectos</u>	25 Día 1 del plazo	26 Día 2	27 Día 3	28 Inhábil	29 Inhábil
30 Inhábil	31 Inhábil	1 (Noviembre) Día 4	2 Día 5	3 Día 6	4 Día 7	5
6 Inhábil	7 Día 8	8 Día 9	9 Día 10. <u>Fenece</u> <u>plazo</u>	10 <u>Fecha de</u> <u>interposición</u>	11	12

No obsta a lo anterior, que mediante acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se diera trámite al recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicha admisión es únicamente de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 222/2007** con registro 170598 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.*

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio 2248/2019 S. A., contra la sentencia de doce de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes enviándose aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez



y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2248/2022 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.